

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ROVIRA - TOLIMA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: ELIZABETH MURILLO OSPINA
Demandado: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS
Radicación: 2019-00126-00
Decisión: ACLARACION y COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Juzgado a resolver sobre la aclaración y complementación de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Dentro del término de la ejecutoria de la sentencia el abogado de la parte demandada, mediante escrito radicado a través de correo institucional, solicita se aclare y complemente la sentencia proferida por este Despacho calendaro el 19 de enero del presente año, en el sentido de que la escritura pública N° 459 del 13 de octubre de 2018, juicio de sucesión del señor **RUFINO LEAL**, se encuentra compuesto por dos (2) predios, partida primera A) derecho de dominio y mejoras construidas en un lote del municipio de Rovira con ficha catastral N° 01-00-0113-0018-001. Partida segunda B). un derecho equivalente 77.75% en común y proindiviso de unas mejoras con antecedente registral, denominado Altamira, ubicado en la vereda la luisa jurisdicción del municipio de Rovira. Que el bien objeto de controversia corresponde a la partida primera y que la partida segunda bien Altamira, no hace parte del derecho que tiene la demandante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 285 y 287 del CGP., indican los supuestos facticos y de derecho por medio del cual el juez puede aclarar o complementar la sentencia de oficio o apetición de parte.

Revisada detenidamente la actuación del 19 de enero del hogaño, que termino con sentencia de declaratoria de nulidad de escritura pública. Se avizora que tanto en la audiencia inicial, como en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el titular del Despacho fue claro y enfático en indicar que dentro del proceso de la referencia, no se estaban discutiendo derechos a la propiedad, ni mejoras, y que tampoco quien tenía igual o mejor derecho sobre los bienes del causante RUFINO LEAL, se indicó además, que el objeto era determinar si se daban o no los presupuestos facticos y jurídico, para decretar la nulidad de la escritura pública.

No obstante lo anterior, en aras de ahondar en garantías para la parte solicitante, además como en la parte resolutive no se indicó tal salvedad, procederemos a efectuar la aclaración.

Indicar que este Despacho no tramite, no discutió y tampoco se pronunció sobre derechos a la propiedad, posesión o mejoras respecto del predio adquirido por la demandante Elizabeth Murillo. Tampoco se discutió o se decidió sobre quien tiene igual o mejor derecho sobre las mejoras construidas en un predio del municipio de Rovira, que fuere vendido aparentemente por el causante RUFINO LEAL, toda vez

que esos aspectos no hicieron parte de las pretensiones de la demanda ni tampoco fue objeto de debate dentro del proceso.

Que pese, a que se decreto la nulidad de escritura pública N° 459 del 13 de octubre de 2018, que adjudico la sucesión del causante RUFINO LEAL, la cual comprendió la masa sucesorial de todos sus bienes, incluido el derecho de dominio y/o mejoras construidas en un lote del municipio de Rovira con ficha catastral N° 01-00-0113-0018-001, y un derecho equivalente 77.75% en común y proindiviso de unas mejoras con antecedente registral, de un predio denominado Altamira. De ninguna manera puede entenderse, que la declaratoria de nulidad de la escritura pública publicitada, habilita o concede derechos a la señora ELIZABETH MURILLO OSPINA, frente a toda la masa hereditaria o frente al derecho equivalente 77.75% en común y proindiviso de un predio denominado Altamira; reitera esta oficina jurídica que al decretarse la nulidad de la escritura publica comprende todo el acto jurídico como tal, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

la nulidad de la escritura pública, cobija sin dubitación alguna todo el acto jurídico de adjudicación, puesto que legalmente era inviable decretar la nulidad parcial, puesto que el hecho o acto generador de nulidad es de carácter sustancial de raigambre constitucional que efecto toda el trámite y decisión notarial.

Ahora, el derecho que aduce tener la demandante recae sobre las mejoras construidas posesión y mejoras construidas en un predio del municipio Rovira y no, frente al predio denominado Altamira, será ese eje central bien sea en un tramite notaria de común acuerdo o en la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- disponer la aclaración y complementación de la sentencia emitida por este Despacho judicial el 19 de enero de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- En consecuencia, el numeral primero quedara así; **PRIMERO:** Declarar la nulidad sustancial de la escritura pública No. 459 del 13 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Única de Rovira Tolima, por los motivos claramente expuestos en la audiencia. Dejando claro que dentro del proceso de la referencia, no fue objeto de discusión ni pronunciamiento lo referente al derecho de propiedad, posesión o mejoras de la parte demandante ni demandada, tampoco se discutió o se decidió sobre quien tiene igual o mejor derecho sobre los bienes del causante RUFINO LEAL.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído.

4.- El resto de la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ